

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1362/2021

### Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

13/10/2021



Palabras clave

Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración,  
representantes de Alcaldías

#### Solicitud

La entonces solicitante requirió la siguiente información: “Los nombres y cargos de los representantes de la Alcaldía en cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de las Coordinaciones Territoriales en la demarcación.

¿En qué fecha se instaló cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales de la demarcación?

¿Cuántas veces ha sesionado cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales desde su instalación?” (sic)

#### Respuesta

En su momento, el *sujeto obligado* no había emitido respuesta alguna, no obstante, sí emitió respuesta, en las circunstancias que se señalan a continuación.

#### Inconformidad de la Respuesta

La entonces recurrente señaló como agravio la presunta falta de respuesta a la solicitud de información pública.

#### Estudio del Caso

En un primer momento, se determinó admitir a trámite, por omisión, el presente recurso de revisión, toda vez que, después de realizar un examen mediante un “instrumento de adjudicación del derecho de acceso a la información, materializado en tres niveles”, se consideró que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* no resultaba razonable por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en el año 2020.

Posteriormente, el 22 de septiembre, el *sujeto obligado*, vía Infomex, emitió la respuesta respectiva, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 29 del mismo mes, se determinó regularizar el procedimiento y prevenir a la parte recurrente para que manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista de la respuesta.

Precisado lo anterior, y toda vez que ni en la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de mérito y, por consiguiente, **desechar** el presente recurso de revisión.

#### Determinación tomada por el Pleno

Desechar por improcedente el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada.

#### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1362/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** BENJAMÍN EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, por no desahogar la prevención, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0100000180920**, realizada a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
II. Acuerdos de trámite. ....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	5
<b>RESUELVE</b> .....	<b>8</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 4 de noviembre de 2020, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0100000180920**, mediante la cual se requirió de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Los nombres y cargos de los representantes de la Alcaldía en cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de las Coordinaciones Territoriales en la demarcación.

¿En qué fecha se instaló cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales de la demarcación?

¿Cuántas veces ha sesionado cada uno de los Gabinetes de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia en las Coordinaciones Territoriales desde su instalación?”  
(sic)

**1.2. Interposición del recurso de revisión.** El 1º de septiembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo” (sic)

## II. Acuerdos de trámite

**2.1. Admisión por omisión.** Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre, esta Ponencia determinó admitir a trámite, por omisión, el presente recurso de revisión.

**2.2. Respuesta del *sujeto obligado*.** En fecha 22 de septiembre, vía Infomex, el *sujeto obligado* remitió el oficio identificado con la clave **JGCDMX/SP/DTAIP/1535/2021**, en el cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“Mediante oficio JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/011/2021, anexo al presente y signado por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, María de la Luz Rosas Lara, se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.” (sic)

Así mismo, anexó a dicho oficio el diverso de clave **JGCDMX/CGGSCPJ/DEESSCPJ/CSCPJ/011/2021**, signado por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, en el cual, de manera esencial, manifestó lo siguiente:

“Al respecto del numeral 2 y 3, me permito informar que, acorde a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, considerando la fecha de la solicitud:

ALCALDÍA	COORDINACIÓN TERRITORIAL	FECHA DE INSTALACIÓN	NO. SESIONES A LA FECHA DE SOLICITUD
Tláhuac	TLH-1	10/12/2018	469
	TLH-2	02/01/2019	444

Por lo que hace al numeral primero, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y no obstante a que es atribución de las Alcaldías de designar un representante para los Gabinetes de Seguridad en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el personal que asistió a las reuniones del día de la fecha de la solicitud:

ALCALDÍA	COORDINACIÓN TERRITORIAL	NOMBRE	CARGO
Tláhuac	TLH-1	Noelia Valdés Chavarria	Representante Titular de la Alcaldía Tláhuac en la CT TLH-1

ALCALDÍA	COORDINACIÓN TERRITORIAL	NOMBRE	CARGO
	TLH-2	Evodio Santiago Sebastián	Representante Titular de la Alcaldía Tláhuac en la CT TLH-2

Sin otro particular, quedo de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo” (sic)

**2.3. Acuerdo de regularización y prevención.** Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre, esta Ponencia determinó regularizar el procedimiento a efecto de prevenir, con vista de la respuesta, a la ahora recurrente, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se hizo del conocimiento de la entonces solicitante que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de fecha 6 de septiembre, esta Ponencia determinó admitir a trámite, **por omisión**, el presente recurso de revisión, toda vez que, si bien se consideró que el sujeto obligado se encontraba en suspensión de plazos y términos, también fue señalado que resultaba indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la información, a efectos de determinar si procedía la admisión del recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud, y en consecuencia continuar procesalmente con la emisión de una resolución que armonizara el derecho a la salud y el derecho de acceso a la información.

Bajo esta premisa, se señaló que la restricción de los derechos humanos podía resultar válida bajo ciertas condiciones, dentro de las cuales podrían encontrarse circunstancias materiales o de hecho que imposibilitaran el efectivo goce de dichos derechos.

Así mismo, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que sería un despropósito ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentaban algunos sujetos obligados para cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas tutelados por este *Instituto*.

En razón de ello, y a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y colisión entre ellos, en el acuerdo respectivo, se presentó el siguiente instrumento de adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

- 1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto, ¿podría ser justificable la demora imputable al sujeto obligado?
  
- 2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada pertenece al piso mínimo de transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los sujetos obligados?
  
- 3) ¿La información requerida encuadra dentro de alguna de las obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura gubernamental en relación a su mandato institucional?

Con dichas interrogantes como base, se determinó que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* **no resultaba razonable** por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en el año 2020, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, se **admitió a trámite, por omisión**, el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre, se determinó **regularizar el procedimiento** toda vez que, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de mérito y, por lo tanto, **se previno a la parte recurrente a efecto de que manifestara motivo o razón de inconformidad**, con vista a la respuesta citada.

Ahora bien, cabe precisar que ambos acuerdos, es decir, tanto el de admisión por omisión como el de regularización y prevención, tuvieron por objetivo, por un lado, **evitar violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades** y, por otro, **atender criterios que favorecieran el ejercicio del derecho de acceso a la información** de la ahora recurrente.

Ello es así, toda vez que una de las funciones principales de este Instituto es, justamente, garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, razón por la cual son emitidas diversas resoluciones –de trámite y de fondo– tendentes a maximizar y potencializar dicho derecho.

Precisado lo anterior, en el acuerdo de fecha 29 de septiembre, como ya ha sido señalado, se previno a la parte recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, para señalar motivos o razones de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Así, y toda vez que durante el plazo señalado para tal efecto ni en la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante* ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, lo procedente es, con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, en relación con el diverso 244, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogado la prevención** realizada en el acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, 244 fracción I y 248 fracción IV, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**